

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00670 de Katherine Martínez Quintero en representación de su hijo Andrés David Rojas Martínez contra el Fondo de Pensiones Protección S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la accionada *i) realizar el pago de la pensión de sobreviviente a mi hijo Andrés David Rojas Martínez; ii) los dineros producto de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de fallecimiento de Ronald Antonio Rojas Jiménez (Q.E.P.D.),*

En sustento de la petición, adujo:

- a) Indica que Andrés David Rojas Martínez es hijo de ella y del señor Ronald Antonio Rojas Jiménez quien falleció el 21 de junio de 2021, por lo que hace más de un año procedió a realizar la reclamación de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue negada por no cumplir con las exigencias señaladas. Sin embargo, se le indicó que al menos Rojas Martínez sí se le podía realizar el pago de la pensión por tener todos los requisitos
- b) Desde hace ya algunos meses, ha solicitado a la entidad accionada, la realización de los pagos a su hijo ya que con el salario que recibe actualmente solo puede cubrir los gastos básicos, dejando así de vivir una vida digna y al mínimo vital, derechos a los que hago referencia en esta acción de Tutela.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Fondo de Pensiones Protección S.A: Manifestó que Ronald Antonio Rojas Jiménez quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 73185177 presentó afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 6 de abril de 2005 y con fecha de efectividad de la afiliación del 7 de abril de 2005 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. También señaló que el día 21 de junio 2021, la señora Katherine Martínez Quintero como representante del menor Andrés David Rojas Martínez en calidad de hijo, radicó ante esa administradora solicitud de pensión de sobrevivencia por lo que, al validar los requisitos legales e investigaciones administrativas correspondientes a fecha del 13 de abril de 2023, fue resuelta de fondo la prestación económica reclamada y la cual se encuentra actualmente en proceso de notificación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada suspender los descuentos de nómina a la pensión, realizar la cancelación del crédito y la restitución de todos los montos descontados, además, si existe la vulneración denunciada.

CONSIDERACIONES

1. De antemano se advierte que, a pesar de que no fue solicitado el amparo del derecho de petición, haciendo uso de las facultades extra petita con las que cuenta el juez constitucional para decidir más allá de lo pedido pro y garantía al derecho fundamental citado que le asiste a la quejosa y al agenciado, se tomará una decisión frente a este por las razones que más adelante pasará a explicarse.
2. Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».
3. Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

4. Este mecanismo constitucional no es procedente para dirimir derechos litigiosos, ni tampoco para resolver conflictos contractuales y comoquiera que la accionante busca “*que se suspendan los descuentos de nómina a la pensión, realice la cancelación del crédito y la restitución de todos los montos descontados*” y es evidente que existen otros mecanismos judiciales para que la accionante consiga no solo la suspensión de los descuentos, sino la devolución de dichos rubros, ejerciendo acciones ordinarias de carácter laboral, civil, comercial o contencioso dependiendo del caso.

La Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2018, adujo que:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”.

5. Por lo anterior, la vía constitucional solicitada carece de vocación de prosperidad, pues **Katerine Martínez Quintero** cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias en torno a la situación que se le presenta con la entidad accionada, por tanto, no está autorizada para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos.

6. Adicionalmente en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergradable la protección constitucional de manera transitoria, en consecuencia, el amparo de tutela deprecado no está llamado a prosperar y deberá declararse su improcedencia.

7. Ahora, como se advirtió de manera preliminar, a pesar de que no se haya reclamado sobre el derecho de petición se hace necesario verificar tal aspecto, por tal motivo se pasará a estudiar, ya que es pertinente para superar omisiones de las entidades públicas y su deber de dar respuesta a las peticiones que le son presentadas.

Se observa que la parte actora mediante escrito de data 21 de junio de 2021, solicitó solicitud de pensión de sobrevivencia.

8. Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, especialmente la respuesta que emitió el Fondo de Pensiones Protección S.A, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en virtud de los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la accionada, respondió la petición elevada, pero no existe prueba alguna que evidencie que dicha respuesta fue efectivamente comunicada a la promotora de la acción.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de Pensiones Protección S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Katerine Martínez Quintero** en representación de su hijo **Andrés David Rojas Martínez** contra el **Fondo de Pensiones Protección S.A**
- Segundo. Ordenar al **Fondo de Pensiones Protección S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **efectuar el trámite notificadorio** de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes
- Tercero. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6b04927b55be533d682fa59a51fe4191849fdbb4d600b594c4954f5cb6813**

Documento generado en 03/05/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>